



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001989-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02245-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RENE EMILIO JAIME FARACH**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02245-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de junio de 2023¹, interpuesto por **RENE EMILIO JAIME FARACH** contra el Oficio N° 21305-2023-SBS del 04 de mayo de 2023 y el Oficio N° 29949-2023-SBS del 13 de junio de 2023², mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES** atendió las solicitudes de acceso a la información pública del 14 de abril de 2023 y 23 de mayo de 2023³.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS4, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías,

¹ Asignado con fecha 10 de julio de 2023.

² Cabe precisar que no obra en el expediente el cargo de recepción de la misma, por lo que se continua el trámite con la información contenida en este, en consideración a lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público." (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del mismo dispositivo legal: "Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." (subrayado agregado)

³ Cabe precisar que no obra en el expediente el cargo de recepción de la misma, por lo que se continua el trámite con la información contenida en este, en consideración a lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 0103007720205, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Respecto a la solicitud presentada el 14 de abril de 2023

Que, la solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de abril de 2023 fue atendida mediante el Oficio N° 21305-2023-SBS de fecha 04 de mayo de 2023⁶; y, si bien en el expediente no obra el cargo de recepción del mismo, el propio recurrente, en su solicitud de información de fecha 23 de mayo de 2023, indica como referencia dicho oficio, lo que permite colegir razonablemente que la fecha máxima en que pudo haber recibido el Oficio N° 21305-2023-SBS fue el 23 de mayo de 2023. Ello se advierte en la siguiente imagen:

Asunto: Nueva solicitud de información en ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa.

Señora
SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradora de Fondos Privados de Pensiones
Presente.-

Referencia: Oficio N° 21305-2023- SBS del 04/05/2023 (antecedente)

RENE EMILIO JAIME FARACH, identificado con DNI N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] número de teléfono celular [REDACTED] y con correo electrónico [REDACTED], los cuales autorizo para la comunicaciones y notificaciones correspondientes, solicito muy respetuosamente, la entrega de información concerniente a mi persona, al amparo del ejercicio de mi derecho constitucional de autodeterminación informativa¹.

Que, siendo ello así, el recurrente contaba con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de recepción del Oficio N° 21305-2023-SBS, esto es el 23 de mayo de 2023; de lo que se advierte que dicho plazo venció el día 13 de junio de 2023, apreciándose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 28 de junio de 2023;

⁵ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁶ Fecha en la cual se considera que el recurrente tomó conocimiento del contenido del Oficio N° 21305-2023, pues para mayo de 2023 en su nueva solicitud presentada a la entidad, tomó como referencia el aludido oficio.

Que, por lo antes expuesto, se concluye que el recurso de apelación contra el Oficio N° 21305-2023-SBS fue presentado a esta instancia de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, concordante con conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020 antes mencionada;

Respecto a la solicitud presentada el 23 de mayo de 2023

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁷, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, se advierte que mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

“(…)

Si el suscrito ha sido objeto de levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, al amparo del numeral 5.5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, incorporado por la Ley N° 31507, en cuyo caso, en ejercicio de mi derecho fundamental a la autodeterminación informativa, sírvase proporcionar copia simple del documento que dispone dicho levantamiento de reservas, con la debida motivación constitucional, la fecha de su emisión y cuáles son las entidades receptoras de dicho documento (...) [sic] (subrayado agregado)

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

Que, este pedido fue atendido mediante Oficio N° 29949-2023-SBS, el cual fue remitido al recurrente mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023. Esta respuesta fue impugnada por el recurrente mediante escrito de fecha 28 de junio de 2023, observándose que en uno de sus fundamentos facticos, el recurrente señala lo siguiente:

“(...)

7. El 23/05/2023 presenté una segunda solicitud de información (ANEXO 3). Puntualmente solicité que, en ejercicio de mis derechos de acceso a la información pública y autodeterminación informativa, se me indique si mi persona había sido materia de levantamiento de la información concerniente a mi intimidad (secreto bancario y reserva tributaria) y, de ser el caso, la documentación que lo sustente, a fin de poder ejercer cualquier control razonable sobre el acceso y uso de mi información (...)” (Subrayado agregado)

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración.” (Subrayado agregado);

Que, en efecto, resulta claro que en los casos que se solicita información propia, el interés de las personas deben ser atendidos de forma integral bajo las reglas del derecho de autodeterminación informativa, y no por el derecho de acceso a la información pública;

Que, conforme se advierte en el presente caso, en su solicitud de fecha 23 de mayo, el recurrente requiere información relacionada a si ha sido objeto de levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, al amparo del numeral 5.5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, incorporado por la Ley N° 31507; por ello, lo solicitado, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: "15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*" y "16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*";

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente en fecha 23 de mayo de 2023 no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02245-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de junio de 2023, interpuesto por **RENE EMILIO JAIME FARACH** contra el Oficio N° 21305-2023-SBS de fecha 04 de mayo de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de abril de 2023.

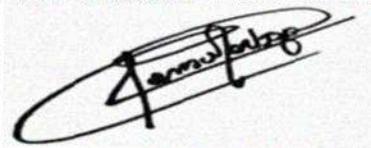
Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02245-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de junio de 2023, interpuesto por **RENE EMILIO JAIME FARACH** contra el Oficio N° N° 29949-2023-SBS de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de mayo de 2023.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública de fecha 23

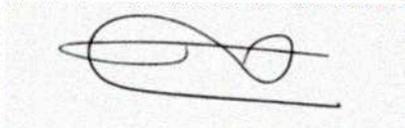
de mayo de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENE EMILIO JAIME FARACH** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

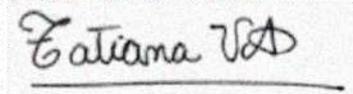
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava